

A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1.º

Al extranjero: art. 300, tomo 1.º

OMISIONES EN SENTENCIAS.—Es improrogable el término para pedir que se suplan: art. 310, tomo 1.º

OPERACIONES DIVISORIAS.—Véase *Particion de herencia*.

P

PAGO CON LOS FRUTOS.—Véase *Procedimiento de apremio*.

PAGO DE CRÉDITOS.—En el concurso de acreedores, pasados los ocho días señalados por la ley sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduacion, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.—Cuando la impugnacion tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduacion, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme. Si se dirige sólo contra la graduacion de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado con testimonio de los estados y acuerdos de la Junta ó resolución del Juez, relativos á la graduacion de los créditos. Las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnacion para darlas la aplicacion que proceda. Lo mismo se hará con las que corresponden á los créditos cuyo reconocimiento hubiese sido impugnado si no hubiese recaído todavía sentencia firme sobre este punto. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos sus créditos por la junta, hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, le serán entregadas, no obstante esta impugnacion, si dieren fianza suficiente, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los síndicos para responder de lo que reciban: arts. 1286 á 1289, tomo 3.º

Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reúnan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando ménos, de los créditos pendientes. Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados. Para verificar el pago se expedirá por el Juz-

gado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposicion de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito. Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelacion que firmará el interesado con el actuario, y éste unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza separada. Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para justificacion de sus cuentas. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos á cuya disposicion se pondrán los fondos necesarios. Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribucion, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará ademas por separado un recibo á favor de los síndicos: arts. 1290 á 1292, tomo 3.º

Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversion dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar. Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresion conveniente para su resguardo: art. 1293, tomo 3.º

Quando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento. En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1242 y siguientes: art. 1294, tomo 3.º

—Véase *Concurso de acreedores*.

Contra la quiebra: arts. 1378 á 1381, tomo 3.º

PAPEL DE OFICIO.—Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen. Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias pa-

ra su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda: art. 248, tomo 1°

PARTICION DE HERENCIA.—Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente en que lo hayan sido por contadores nombrados por el testador deberán presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga interes en ellas como heredero ó legatario de parte alícuota, algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore. Las particiones hechas por los mismos testadores no necesitan la aprobacion judicial: arts. 1049 y 1050, tomo 2°

Procedimiento que debe seguirse para la particion de herencia en los juicios de testamentaria, arts. 1070 á 1092, tomo 2°

PERITOS.—La citacion de los peritos cuando deba practicarse de oficio se hará por medio de un alguacil. A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos. Tambien podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Juez así lo estime conveniente: art. 273, tomo 1°

Regulacion de sus honorarios: art. 423, tomo 1°

Impugnacion de los mismos por excesivos: arts. 427 á 429, tomo 1°

Su correccion disciplinaria: art. 439, tomo 1°

Audiencia en justicia: arts. 452 á 456, tomo 1°

Revisores de letras: art. 609, tomo 2°

Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algun hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliacion en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admision de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará la que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos. Sobre este último extremo accederá á lo que de comun acuerdo hayan propuesto las

partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideracion la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito. En el mismo auto, admitiendo la prueba pericial, mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el dia y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria: arts. 610 á 614, tomo 2°

Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenece el punto sobre que han de dar su dictámen si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno. No estándolo ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas aun cuando no tengan estado. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte. Si no hubiere dicho número, quedará á eleccion del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale: arts. 615 á 618, tomo 2°

Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. Tambien podrán serlo por causas anteriores, los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez. La recusacion se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla. En el caso que las recusaciones sean por causas posteriores, deberá presentarse el escrito de recusacion ántes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. En el caso contrario, dentro de los dos dias siguientes

tes al de la notificación del nombramiento. Son causas legítimas de recusación: 1ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria. 2ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante. 3ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo. 4ª Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante. 5ª Enemistad manifiesta. 6ª Amistad íntima. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde. Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse. No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación. Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado. Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente. En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no le hubieren designado de comun acuerdo. Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente. También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas: arts. 619 á 625, tomo 2.º

Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconoci-

miento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas. A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare. Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia: art. 626, tomo 2.º

Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto. En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos. Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría. Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismo peritos, ó por otros de su elección. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales. En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba: arts. 620 á 631, tomo 2.º

○ Apreciación de la prueba pericial: art. 632, tomo 2.º

○ El reconocimiento pericial y el judicial se practican al mismo tiempo: art. 635, tomo 2.º

○ Para el avalúo de bienes de la testamentaría: art. 1071 á 1074, 1087 y 1090, tomo 2.º

○ Para el avalúo de bienes del concurso de acreedores: art. 1237, tomo 3.º

○ En la retasación de bienes legítimos: art. 1425, tomo 3.º

○ En el procedimiento de apremio: arts. 1483 á 1487, tomo 3.º

Para tasar los bienes del inquilino lanzado en el juicio de desahucio: art. 1603, tomo 3°.

Para las cosas que reclame el inquilino: art. 1604, tomo 3°.

En el interdicto de obra nueva para reconocer esta: art. 1667, tomo 3°.

Para el reconocimiento de obra ruinoso: arts. 1679 y 1683, tomo 3°.

Sus honorarios en expedientes de apeos y prorateos de foros: artículo 2108, tomo 4°.

Su nombramiento en actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio: art. 2117, tomo 4°.

Para la calificación de averías: arts. 2133 á 2135, 2140 y 2141, tomo 4°.

PERJUICIOS.—Véase *Indemnización de perjuicios*.

PERSONA JURÍDICA.—Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán en juicio las personas que legalmente las representaban: art. 2°, tomo 1°.

PERSONALIDAD.—Véase *Falta de personalidad*.

PERSONAS DESCONOCIDAS.—Para litigar con ellas no es preciso intentar el acto de conciliación; art. 460, tomo 1°.

PERSONAS INCIERTAS.—Para litigar con ellas no es preciso intentar el acto de conciliación: art. 460, tomo 1°.

PLIEGO CERRADO.—Bajo él pueden presentarse las posiciones; artículo 582, tomo 2°.

POBREZA.—Véase *Defensa por pobre*.

PODER.—La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un Letrado. El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará envío con este requisito aunque contenga la protesta de presentarlo: art. 3°, tomo 1°.

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado: 1° A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 9°. 2° A trasmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por el mismo cuando á este se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remi-

tan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario. Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el demandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio. 3° A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo. 4° A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen. 5° A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante: art. 5° tomo 1°.

PONENTE.—Firma las actuaciones practicadas ante él: art. 252, tomo 1°.

Recibe por sí las declaraciones y preside los actos de prueba aunque pueda cometerlos al Juez de primera instancia: art. 254, tomo 1°.

Su nombramiento: art. 335, tomo 1°.

Corresponderá á los Ponentes: 1° Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos. 2° Examinar los interrogatorios, y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieron, resolverá la Sala. 3° Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254. 4° Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo. 5° Someter de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia. 6° Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría. En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente. 7° Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso se suplirá el Presidente, cuando no ocurra á la Sala el día en que se haga la publicación. 8° Todo lo demás que por disposición especial de la ley sea de

cargo del Ponente. Será también obligación del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios: arts. 336 y 337, tomo 1°.

Informará en los recursos de súplica: art. 402, tomo 1°.

Se le comunicarán los autos en segunda instancia: art. 831, tomo 2°.

POSESION DE BIENES.—En las informaciones para acreditarla será Juez competente el del lugar donde radiquen la mayor parte de las fincas: art. 63, tomo 1°.—Véase *Posecion judicial*.

POSESION JUDICIAL.—Para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez acompañando: 1° El título en que funde su pretension, inscrito en el Registro de la propiedad. 2° Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesion pida, el carácter con que la solicita: art. 2056, tomo 4°.

El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente dictará auto mandando dar la posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho. La posesion se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás. El que obtenga la posesion, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor. Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesion y de los requerimientos que hubiere verificado. Si el que hubiere obtenido la posesion lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. En todo caso se le

devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos: arts. 2057 á 2060, tomo 4°.

POSICIONES.—Véase *Confesion en juicio*.

PREPARACION DEL JUICIO.—Todo juicio podrá prepararse: 1° Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio. 2° Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder. 3° Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado. 4° Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida. 5° Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á á derecho. El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretension, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio. La providencia denegando la pretension será apelable en ambos efectos: arts. 497 á 502, tomo 1°.

PRESCRIPCION.—La demanda no producirá el efecto de interrumpir la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia: art. 479 tomo 1°.

PRESIDENTE DE SALA.—Rubrica las providencias: art. 251 tomo 1°.

PRÉSTAMO Á LA GRUESA.—Puede contraerlo el capitán de la nave: art. 2161, tomo 4°.

PRESUNCION DE MUERTE.—Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesion testada ó intestada hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites en los juicios de testamentaria ó de *ab-intestato* segun los casos: art. 2047, tomo 4°.

PREVENCIÓN.—Es corrección disciplinaria: art. 449, tomo 1°.

PREVENCIÓN DEL AB-INTESTATO.—Véase *Juicio de ab-intestato*.

PRISION.—Cuando no se haga efectiva la multa en incidentes de recusación: arts. 221, 228 y 234, tomo 1°.—Véase *Arresto*.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.— Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haga apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto: art. 1481, tomo 3°.

Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el agente ó corredor, uniéndose á las costas nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquella al cambio corriente en el dia de la venta. Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de los agentes de la misma, y donde no lo hubiere en un corredor de comercio: art. 1482, tomo 1°.

Si fueren muebles los bienes embargados se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que, en su caso, debieran salir á pública limitacion. Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo dia nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquel. Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificacion, el actuario lo consignará en la diligencia. Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare ántes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente: arts. 1483 á 1487, tomo 3°.

Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere en el pueblo, con expresion del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate. Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta de Madrid*: art. 1488, tomo 3°.

Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles,

ántes de procederse á su avalúo, se acordará: 1° Que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas. 2° Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la escribanía los títulos de propiedad de las fincas. Si de la certificacion del registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso, el estado de la ejecucion, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere: arts. 1489 y 1490, tomo 3°.

Hecha la notificacion prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos ántes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar, á su costa, un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la providencia en que se fije el dia para el remate: art. 1491, tomo 3°.

Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado y se comunicará al ejecutante, para que manifieste, si los encuentra suficientes, ó proponga la subsanacion de las faltas que en ellos notare. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2° del art. 1489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificacion de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria. Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado: arts. 1492 y 1493, tomo 3°.

Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y despues de practicado en su caso lo que ordena el 1490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor. En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que